

Doctora:

Mag. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL - FAMILIA
E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	DERLYS DEL CARMEN NUÑEZ ACOSTA
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO:	08-001-31-53-009-2019-00178-01
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la demanda y apelante **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal establecida, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Civil el Circuito de Barranquilla, en audiencia del 26 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

1. El A Quo, quebranto el principio de congruencia.

La congruencia es un principio del derecho procesal que garantiza el debido proceso, y delimita al Juez el camino para emitir la sentencia. En el proceso civil el Juez no puede tomar en cuenta hechos o pruebas no alegadas por las partes, y a ellos debe limitarse la sentencia: solo a lo pretendido en la demanda, sin considerar aspectos que no hayan sido probados dentro del proceso. Y debe pronunciarse frente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y de las excepciones propuestas.

Adicional a lo anterior, debe expresar en la parte motiva las razones de su decisión, haciendo alusión a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas y aplicando las normas jurídicas pertinentes.

Así las cosas, es claro que el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación del juez de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

En la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla en fecha 26 de noviembre de 2021, se considera que se vulneró el principio de congruencia, en los siguientes términos:

La señora Juez Novena Civil del Circuito de Barranquilla, condenó a mi representada a pagar en favor de la demandante, \$3.945.423,29 por concepto de lucro cesante y \$12.000.000 por perjuicios morales, por considerar que la suma devuelta al momento de desbloquear la cuenta debió ser indexada, olvidando que el bloqueo de la cuenta se extendió en el tiempo con ocasión a la negligencia de la parte demandante quien a pesar de haber sido requerida para que allegara

bien los soportes del dinero ingresado a su cuenta por valor de \$8.100.000 o en su defecto autorizase el débito de la correspondiente suma, hizo caso omiso a lo solicitado por mi representada, pese a tener la obligación de soportar sus ingresos conforme a lo acordado en el contrato de depósito suscrito, a fin de evitar ilícitos, con lo cual es claro que quien incumplió con su deber contractual fue la hoy demandante quien no soportó los ingresos percibidos.

Adicional a lo anterior, procede el A Quo a declarar civil y contractualmente responsable a mi representada por los supuestos perjuicios causados a la demandante, extralimitándose en sus funciones, pues del cuerpo de la demanda no se extrae tal pretensión, pues las pretensiones no lo manifiestan, y los hechos de la demanda ninguno aduce un incumplimiento de contrato alguno, parte la Juez del hecho que el bloqueo de la cuenta es un incumplimiento al contrato, sin embargo esto no ha sido manifestado por las partes al interior del proceso.

No obstante a lo anterior, procede la juez de primera instancia, a condenar a mi representada a:

- El pago de lucro cesante, desconociendo el concepto del mismo, el cual ha sido determinado como el daño patrimonial consistente en la ganancia que se ha dejado de obtener, y confundiendo su concepto con la indexación que no es más que la actualización de la moneda, pues en el numeral tercero condena al pago de lucro cesante por valor de \$3.945.423,29, por concepto de rentabilidad, sin embargo, en la parte motiva justifica este valor en la actualización de la moneda desde el momento del bloqueo hasta la fecha del desbloqueo de la cuenta, lo cual realmente correspondería es a una indexación, más no a la rentabilidad dejada de percibir; así mismo respecto de la rentabilidad del dinero depositado en la cuanta, quedó acreditado al interior del proceso que en todo momento le fueron reconocidos los respectivos intereses conforme a lo pactado en el contrato de depósito. Valga aclarar que la juez reconoce en la sentencia, una indexación que no ha sido solicitada, nuevamente desconociendo el principio de congruencia.
- El pago de \$12.000.000 por concepto de perjuicios morales, cuando pese a ser solicitados no se han acreditado, parte la Juez del hecho que los perjuicios morales se presumen con ocasión al parentesco, olvidando que esta presunción la ha realizado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en los casos de lesiones personales y muerte, más no en el presunto incumplimiento de un contrato de depósito; máxime que en los hechos de la demanda ni siquiera se hace referencia a algún sufrimiento de índole moral padecido por el bloqueo de la cuenta.

2. El A Quo realizó una indebida valoración de las pruebas adosadas al proceso

No tuvo en cuenta el A Quo las pruebas documentales allegadas el 23 de noviembre de 2021, conforme a la solicitud de oficio realizada por el Despacho en audiencia inicial, donde se evidencia que la suma de \$8.100.000 recibida por la demandante en su cuenta el 20 de agosto de 2008 proviene de la cuenta corriente terminada en 5082, cuya titular realizó reclamación, manifestando desconocer tal transacción, y que con ocasión a tal reclamación fue devuelto el dinero a la cuenta de origen y bloqueada la cuenta de la demandante a efectos que allegara los soportes e un su defecto autorizara debitar, teniendo en cuenta que la suma ya había sido devuelta a la demandante; se centra el Despacho únicamente en analizar que para el 24 de agosto de 2016, mi representada procedió a desbloquear la cuenta al no encontrar para la fecha la documentación en las bases de datos donde se almacenan los bloqueos, sin tener en cuenta que en el informe interno aportado al proceso se logró establecer que esto obedeció a un error operativo del Banco, lo cual no puede desacreditar la reclamación previa realizada por la titular de la cuenta remitente del dinero recibido por la demandante en su cuenta de ahorros.

Desconoció el A Quo, que la señora Derlys Núñez, en el interrogatorio absuelto en la audiencia inicial, confirmó que el 22 de abril de 2016 recibió comunicado del Banco donde se le requiere allegue los soportes de los dineros recibidos o autorice el débito de la correspondiente suma, y reconoció que no atendió tal requerimiento.

Desconoce la Juez de primera instancia las inconsistencia de la demandante en el interrogatorio de parte absuelto, aduce el Despacho que la demandante indicó desconocer desde que cuenta le transfirió el señor Carlos Alberto Fernández Rocha cuando lo manifestado por la parte demandante es que el señor Fernández le llamó e indicó que le había transferido desde la cuenta de un amigo, siendo la titular de la cuenta una mujer, se contradice la demandante al indicar en los hechos de la demanda que el dinero recibido corresponde a las cuotas que el señor Fernández le tenía atrasadas y luego en el interrogatorio indica que corresponden a un adelanto por cuanto se iba a ausentar, en el interrogatorio de parte indica inicialmente que el señor Fernández desapareció aproximadamente un mes después de realizarle la transferencia y con posterioridad indica que el último contacto que tuvo con él fue la llamada por medio de la cual le indicó le había transferido, así las cosas es evidente, la falta de seriedad de la demandante al rendir su declaración, sin embargo el Despacho no tuvo en cuenta esta situación, y por el contrario le dio pleno valor probatorio a la misma.

Así las cosas, es evidente que la versión rendida por la demandante en el interrogatorio absuelto es INCOHERENTE, por lo que resulta completamente discutible que el Despacho se haya ajustado tanto a lo manifestado por la demandante, cuando se evidencia un acto de temeridad o mala fe por parte de la demandante en un intento de cambiar las circunstancias reales, esto invocando causal primera inciso final:

Código General del Proceso, Artículo 79. Temeridad o mala fe

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, **o a sabiendas se alequen hechos contrarios a la realidad.***

En virtud de lo anterior, solicito al Ad Quem, proceda a **REVOCAR** la sentencia de primera instancia en sus numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, y QUINTO, y se sirva en su defecto **ABSOLVER** a la demandada, de todos los cargos, condenas y demás pretensiones de la demanda, así como de costas y agencias en derecho y en su defecto sea condenada la demandante a las costas que hubiere lugar.

De usted con todo respeto,


GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO
CC N° 43.587.573 de Medellín
T.P. N° 79.749 del C.S. de la J.